



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00259-00
DEMANDANTE: BSI Colombia S.A.
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia funcional para conocer el asunto de la referencia, y en consecuencia remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

ANTECEDENTES

La compañía BSI Colombia S.A, identificada con Nit. 800.205.227-8 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por los perjuicios patrimoniales generados a la parte actora por daño especial al intervenir a Electricaribe y no establecer un mecanismo de pago antes de la pre-toma, y por lo tanto afectando el patrimonio que es prenda general de los acreedores, máxime aquellos acreedores que ejecutaron sus actividades previo a la intervención de la Superintendencia.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia funcional y la determinación de la cuantía

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho conforme a los artículos 155 numeral 8¹ y 157² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ "ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)"

² "ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00259-00
DEMANDANTE: BSI Colombia S.A.
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

2

Contencioso Administrativo, modificado por el numeral 6 del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto por las razones que se exponen a continuación:

Se observa que la parte demandante estimó la cuantía “la suma de \$9.117.074.645,38 que corresponde a las facturas presentadas y dejadas de percibir por BSI, indexados al mes de mayo de 2021” Sin embargo, en el acápite de pretensiones indicó como resarcimiento de perjuicios de la presente demanda como daño derivado de la intervención realizada, la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORIENTE “(\$8.271.048.229,97)” la cual es superior al valor de competencia de esta autoridad judicial.

Como quiera que la pretensión de mayor valor de la demanda que asegura el demandante en las pretensiones excede los 1000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, establecidos en el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 concordante con el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que para el año 2021, fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **Novecientos Ocho Millones Quinientos Veintiséis Mil Pesos M/Cte. (\$908.526.000).**

Por lo tanto, el presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, ya que la cuantía excede el monto antes mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Aclara el Despacho que solo se realizó el estudio en relación a la competencia funcional, cuyos demás aspectos sobre la admisión o no de la demanda deberán ser realizados por la autoridad competente.

los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resaltado y subrayas del Despacho)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00259-00
DEMANDANTE: BSI Colombia S.A.
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

3

2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE

Establecido en la presente providencia que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras de salvaguardar el término de caducidad.

Conforme a lo expuesto, se remitirá la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera (Reparto)

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia funcional del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda de reparación directa al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera. (Reparto).


Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 23 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 41 del 24 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

³ ARTÍCULO 168. FA
mediante decisión mo
brevedad posible. Para
juzgado que ordena la

ción o de competencia,
ue existiere, a la mayor
ha ante la corporación o

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00259-00
DEMANDANTE: BSI Colombia S.A.
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

4

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f074c262017ffb5b573d24ee52bf31aaae956a4300229dd4aba009a79830a8**

Documento generado en 23/11/2021 11:32:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>